

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 28 días del mes de marzo de 2018.

Vistos los autos del expediente SCGCDMX/DGL/DRI/RI-02/2018, incoado con motivo del escrito recibido en este Órgano de Control el 31 de enero de 2018, mediante el cual el C. Jesús Rosas Ramírez, en su carácter de apoderado legal de la empresa "Iluminación y Suministros Eléctricos", S.A. de C.V., en adelante "La Recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Delegación Miguel Hidalgo en su calidad de "La convocante", derivados del fallo de fecha 24 de enero de 2018, en relación a las partidas 8, 9, 10, 11 y 12, correspondiente a la licitación pública internacional número 30001026-001-18, convocada para la "adquisición de material eléctrico y luminarias de led suburbana o de fachada".

RESULTANDO

1. Que el 31 de enero de 2018, se recibió en esta Secretaría el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasionaron los actos impugnados, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 15 de febrero de 2018, se remitió a esta Dirección el recurso de inconformidad promovido por la persona moral "Iluminación y Suministros Eléctricos", S.A. de C.V., señalado en el Resultando precedente.
3. Que el 16 de febrero de 2018, esta Dirección notificó el oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0041/2018, a través del cual solicitó a "La convocante" con fundamento en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal un informe pormenorizado y copia certificada de diversa documentación de la licitación pública internacional 30001026-001-18.
4. Que el 22 de febrero de 2018, mediante oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0047/2018, esta Dirección previno a "La recurrente" para que subsanara el escrito de interposición del recurso de inconformidad, en términos de los artículos 111 fracciones III y VII y 112 fracciones I y III de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal.
5. Que el 26 de febrero de 2018, se recibió en esta Secretaría el oficio DMH/DESI/459/2018, por el que "La convocante" rindió informe pormenorizado y anexó diversa documentación relacionada con la licitación pública internacional 30001026-001-18.
6. Que el 1 de marzo de 2018, se recibió en esta Dirección el escrito a través del cual "La recurrente" desahogó en tiempo la prevención realizada por esta Dirección en términos de los artículos 111 fracciones III y VII y 112 fracciones I y III de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal

7. Que el 1 de marzo de 2018, esta Dirección dictó acuerdo por el que admitió a trámite el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", en contra del fallo de fecha 24 de enero de 2018, en relación a las partidas 8, 9, 10, 11 y 12, correspondiente a la licitación pública internacional número 30001026-001-2018, lo que se le notificó debidamente el 7 de marzo de 2018 por oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0055/2018; asimismo, se hizo de su conocimiento el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos.
8. Que el 2 de marzo, esta Dirección emitió los oficios SCGCDMX/DGL/DRI/0056/2018 y SCGCDMX/DGL/DRI/0057/2018, mediante los cuales se otorgó derecho de audiencia a la persona moral "Treta Iluminación", S.A. de C.V., así como a la persona física C. Brenda Rosas Aranda, quienes fueron debidamente notificadas el 7 de marzo de 2018, en su calidad de terceros perjudicados, para que dentro del plazo de tres días, siguientes a la fecha de su notificación, manifestaran lo que a sus intereses conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, informándoles de la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de Ley, de conformidad a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, a disposición expresa del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.
9. Que el 13 de marzo de 2018, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que compareció para su desahogo el C. Jesús Rosas Ramírez, apoderado legal de la empresa "Iluminación y Suministros Eléctricos", S.A. de C.V., en su calidad de "La Recurrente".

Fueron admitidas las pruebas ofrecidas por "Iluminación y Suministros Eléctricos", S.A. de C.V., en el escrito inicial de inconformidad, identificadas con los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7 y 4.8 del apartado de pruebas del escrito en comento, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

De igual manera, se hizo constar que no comparecieron la empresa "Treta Iluminación", S.A. de C.V., así como la persona física C. Brenda Rosas Aranda, en su calidad de terceros perjudicados, ni ofrecieron medio de prueba alguno, aun y cuando se les hizo de su conocimiento mediante los oficios SCGCDMX/DGL/DRI/0056/2018 y SCGCDMX/DGL/DRI/0057/2018, descritos en el punto 8 de este mismo apartado, los cuales fueron debidamente notificados el 7 de marzo de 2018.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 primer párrafo y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el 26 de febrero de 2018 se tuvo por recibido el informe pormenorizado y soporte documental rendido por la Delegación Miguel Hidalgo, por oficio número DMH/DESI/459/2018.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por los artículos 393 y 394 del citado Código, se tuvieron por realizados los alegatos que por su parte virtió "La Recurrente", mismos que se tienen por reproducidos por economía procesal.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 1º, 2º, 15 fracción XV, 34 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1º, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo dicta el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones local, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, las pruebas ofrecidas por "La recurrente" identificadas bajo los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7 y 4.8 del apartado de pruebas del escrito de inconformidad; las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza y serán valoradas al momento de emitir la presente resolución.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad del fallo que tuvo verificativo el 24 de enero de 2018, en relación a las partidas 8, 9, 10, 11 y 12, correspondiente a la licitación pública internacional número 30001026-001-2018, convocada para "Adquisición de material eléctrico y luminarias de led suburbana o de fachada".
- IV. "La recurrente" señala que le causa agravio el fallo de la licitación pública nacional pública internacional número 30001026-001-18, realizado el 24 de enero de 2018, expresando de forma medular:

Que el acto del fallo resulta ser contrario a la transparencia y al derecho, toda vez que incumple con el orden jurídico que la regula, concretamente a la Carta Magna, a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, como a las bases de la licitación, ordenamientos normativos que "La Convocante" se encuentra inexcusablemente obligada a observar.

Que "La Convocante" dejó de observar los lineamientos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, así como lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, pues desde la óptica de "La Recurrente" la razón por la cual se convocó a una licitación pública

internacional, es en virtud de que los productos señalados en las partidas no se fabrican en territorio nacional y por lo que sólo se requiere como requisito mínimo que dichos productos cuenten cuando menos de un 35% de integración nacional, lo que a decir de "La Recurrente" es lo contrario a lo señalado en el punto 7.3 de las bases de la Licitación, donde se estableció un porcentaje del 50% de grado de contenido de integración nacional de las partidas 8, 9, 10, 11 y 12.

Que "La Recurrente" realizó un estudio de mercado, así como una consulta a la marca Philips, de las cuales, según su dicho, se desprende que los bienes de las partidas 8, 9, 10, 11 y 12, no se fabrican en México y mucho menos tienen por lo menos el 50% de integración nacional.

Que las otras licitantes participantes, ofrecieron los mismos bienes, descripción y marca, que los propuestos por "La Recurrente", con lo cual, a decir de "La Recurrente", resulta ilegal que se haya descalificado a "Iluminación y Suministros Eléctricos", S.A. de C.V., pues "La convocante" dejó de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento establecidos tanto en las bases de licitación como en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento.

Que resulta importante resaltar que dentro de un Estado de Derecho, legalidad y transparencia, si los bienes propuestos por "Iluminación y Suministros Eléctricos", S.A. de C.V., como de las demás licitantes, fueron los mismos en descripción como de marca, por lo que entonces, según su apreciación, se debió de tener por aceptada las propuestas de "La Recurrente", y permitirle a todas (sic) ofrecer en subasta el precio menor a fin de respetar las bases de la licitación.

Que "La recurrente" señala además que el acto de fallo del 24 de enero de 2018, no cumplió con las formalidades establecidas en las bases de licitación, siendo, desde su perspectiva, evidente de que existió una indebida e insuficiente valoración de la propuesta presentada por "Iluminación y Suministros Eléctricos", S.A. de C.V.

- V. Esta Autoridad procede a realizar el análisis de las manifestaciones que en vía de agravios efectuó "El recurrente", en los siguientes términos:

Primeramente, debe señalarse que "La convocante" no rindió en tiempo su informe pormenorizado, lo cual produce la confesión ficta de los hechos que expone "La recurrente", atendiendo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio que se plasma a continuación, del rubro y tenor siguiente:

"Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV. Octubre de 1996. Página: 508. Tesis: XXI.1o.38 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil"

000520

"CONFESION FICTA. La confesión ficta produce el efecto de una presunción y hace prueba plena, si no hay otras que la contradigan; por tanto, para desvirtuarla debe ser enfrentada con los diversos medios de convicción existentes en el sumario, y además, que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tenga valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente."

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO."

"Amparo directo 131/96. Luis E. Salgado Gómez y otro. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Eduardo Flamand Merino"

En ese orden de ideas, la omisión en que incurrió "La convocante" al no rendir en tiempo su informe pormenorizado genera el efecto de una presunción de confesión sobre los hechos y manifestaciones esgrimidos por "La recurrente" en los agravios en estudio, en razón de que, como se ha dicho "La convocante" no rindió en tiempo ante esta Secretaría de la Contraloría General el informe pormenorizado por el que le correspondía dar contestación y en su caso desvirtuar los argumentos que externó "La recurrente", con la finalidad de acreditar la legalidad de su actuación, específicamente en relación al fallo que ahora es materia de impugnación, es decir, correspondía a "La convocante" demostrar la legalidad de la descalificación de "La Recurrente" y la consecuente adjudicación de las partidas 8, 9, 10, 11 y 12 de la licitación 30001026-001-2018.

Lo anterior es así, ya que por oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0041/2018, esta Dirección le solicitó a "La convocante" que proporcionara en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del citado oficio, un informe pormenorizado sobre el presente recurso de inconformidad, mismo que le fue debidamente notificado el día 16 de febrero de 2018 y fue atendido de forma extemporánea el día 26 de febrero de 2018, pues los cinco días a que alude el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, transcurrieron los días 19, 20, 21, 22 y 23 de febrero, considerando que los días 17 y 18 de febrero fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo.

Lo anterior, de conformidad al criterio que se vierte a continuación:

Décima Época

Registro: 2007935

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 104/2014 (10a.)

Página: 1137

NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS MEDIANTE RECLAMACIÓN EN EL TRÁMITE DE LA REVISIÓN FISCAL. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HAYA EFECTUADO A LAS AUTORIDADES.

Acorde con el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, los Tribunales Colegiados conocerán de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados

000521

Unidos Mexicanos, entre otras, sólo en los casos que señalen las leyes, y las revisiones de las que conozcan los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetarán a las reglas de los trámites que la Ley de Amparo fija para la revisión en amparo indirecto. Así, tratándose de los aspectos relacionados con la notificación de resoluciones a partir de la radicación de la revisión fiscal, cobran aplicación analógica los artículos 26, fracción II, incisos a) y b), 28, fracción I y 31, fracción I, de la Ley de Amparo, que prevén que las notificaciones que se hagan por oficio a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de terceras interesadas en su domicilio, surtirán efectos desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas, de modo que si la revisión fiscal es un medio de defensa creado en favor de las autoridades para que a través del titular de la unidad correspondiente defiendan un acto emitido con base en las potestades públicas de las que se hallan investidas, se concluye que las notificaciones que se les hagan a partir de la radicación del recurso deben realizarse por oficio y surten efectos en el momento en que se practican, pues así lo establecen las disposiciones de la Ley de Amparo aplicables a las autoridades, cualquiera que sea la calidad que les asista, esto es, como responsables o como terceras interesadas. En congruencia con lo anterior, si contra los autos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito procede el recurso de reclamación, el cual debe interponerse por escrito dentro del término de 3 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución controvertida, debe estimarse que surte efectos en el momento en que se practica.

Contradicción de tesis 224/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.1o.A.18 K (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS A LA AUTORIDAD RECURRENTE DESDE SU RADICACIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SURTEN EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE HAYAN SIDO PRACTICADAS.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1814, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 18/2014.

Tesis de jurisprudencia 104/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Sin embargo, para que dicha presunción haga prueba plena se deben confrontar con las documentales y los medios de prueba que obran en el expediente, de tal forma que se procede al estudio de los agravios vertidos por "La Recurrente", tomando en consideración las constancias y pruebas que conforman el expediente en que se actúa.

En principio, debemos retomar que los argumentos de agravio de "La recurrente" combaten el acto del fallo de la licitación número 30001026-001-18, en lo que corresponde a la adjudicación de las partidas 8, 9, 10, 11 y 12, ya que desde su óptica, se adjudicó a licitantes que ofertaron los mismos bienes, descripción y marca que los propuestos por "La Recurrente", por lo tanto, "La recurrente" estima ilegal que se haya descalificado a "Iluminación y Suministros Eléctricos", S.A. de C.V., y en contraposición, considera que "La convocante" debió aceptar su propuesta y permitir que las licitantes ofrecieran en subasta el precio menor, a fin de respetar las bases de la licitación.

Atendiendo a lo anterior, resulta necesario transcribir en su parte conducente el fallo de fecha 24 de enero de 2018, con la finalidad de verificar las causas de descalificación de "La recurrente", así como los términos en que se adjudicó la licitación respecto de las partidas 8 a 12.

"LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL No. 30001026-001-18
ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO Y LUMINARIAS DE LED SUBURBANA O DE FACHADA
ACTO DE FALLO
DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR EL AREA SOLICITANTE

No.	NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL	DICTAMEN
1	TRETA ILUMINACIÓN, S.A. DE C.V.	OFERTÓ UN TOTAL DE 11 PARTIDAS SÍ CUMPLE EN LAS 11 PARTIDAS OFERTADAS
2	ILUMINACIÓN Y SUMINISTROS ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V.	OFERTÓ UN TOTAL DE 11 PARTIDAS SÍ CUMPLE EN LAS PARTIDAS: 02, 03, 04, 05, 06 Y 07 PARTIDA No. 08.- NO CUMPLE TODA VEZ QUE OFERTÓ BIENES DE ORIGEN EXTRANJERO (USA). PARTIDAS No. 09 Y 10.- NO CUMPLE, YA QUE OFERTÓ BIENES DE ORIGEN EXTRANJERO (POLONIA). PARTIDAS No. 11 Y 12.- NO CUMPLE, YA QUE OFERTÓ BIENES DE ORIGEN EXTRANJERO (BÉLGICA). NOTA: EN EL PUNTO 7.3 DE LAS BASES SE ESTABLECIÓ QUE PARA LAS PARTIDAS 2 A LA 12, SE REQUIEREN BIENES DE ORIGEN NACIONAL, QUE CUENTEN CON CUANDO MENOS EL 50% DE INTEGRACIÓN NACIONAL.
...
4	BRENDA ROJAS ARANDA PERSONA FÍSICA	OFERTÓ UN TOTAL DE 06 PARTIDAS. SÍ CUMPLE EN LAS 06 PARTIDAS OFERTADAS.
...

"FALLO

SE ADJUDICA A L PROVEEDOR "BRENDA ROJAS ARNADA (PERSONA FÍSICA)", 02 PARTIDAS DEL ANEZO 1 DE LAS BASES D CONFORMIDAD AL SIGUIENTE CUADRO Y A SU PROPUESTA PRESENTADA.

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS BIENES	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	MARCA/PAIS DE ORIGEN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
3	CABLE DUPLEX 2X10 TIPO POT. PRESENTACIÓN EN CAJA DE 100 MTS	10,000	METRO	KOBREX/MEXICO	\$23.90	\$160,136.00
8	LAMPARA PL – L40 PARA POSTE DE VELA (MO)	500	PIEZA	PHILIPS/MEXICO Y POLINIA (SIC)	\$76.52	\$38,260.00
					SUBTOTAL:	\$198,390.00
					I.V.A.	\$31,742.40

TOTAL:	\$230,132.40
--------	--------------

SE LE ADJUDICA UN IMPORTE TOTAL DE \$230,132.40 (DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.) I.V.A. INCLUIDO.--

SE ADJUDICA AL PROVEEDOR "TRETA ILUMINACIÓN, S.A. DE C.V.", 05 PARTIDAS DEL ANEXO I DE LAS BASES DE CONFORMIDAD AL SIGUIENTE CUADRO Y A SU PROPUESTA PRESENTADA:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS BIENES	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	MARCA/PAIS DE ORIGEN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
4	CABLE THW CAL .14, PRESENTACIÓN EN CAJA DE 100 MTS.	10,000	METRO	ARGOS/MEXICO	\$4.40	\$44,000.00
9	BALASTRO COSMOPOLIS (CPO) ICW-90-QLSM 90 W	150	PIEZA	PHILIPS/MEXICO	\$980.00	\$147,000.00
10	BALASTRO COSMOPOLIS (CPO) ICW-60-QLSM 60 W	150	PIEZA	PHILIPS/MEXICO	\$850.00	\$127,500.00
11	LAMPARA ADITIVO METALICO COSMOPOLIS COSMOWHITE CPO TW 90 W	150	PIEZA	PHILIPS/MEXICO	\$510.00	\$76,500.00
12	LAMPARA ADITIVO METALICO COSMOPOLIS COSMOWHITE CPO TW 60 W	150	PIEZA	PHILIPS/MEXICO	\$450.00	\$67,500.00
SUBTOTAL:						\$462,500.00
I.V.A.						\$74,000.00
TOTAL:						\$536,500.00

SE LE ADJUDICA UN IMPORTE TOTAL DE \$536,500.00 (QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) I.V.A. INCLUIDO

SE ADJUDICA AL PROVEEDOR "ILUMINACIÓN Y SUMINISTROS ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V.", 04 PARTIDAS DEL ANEXO 1 DE LAS BASES DE CONFORMIDAD AL SIGUIENTE CUADRO Y A SU PROPUESTA PRESENTADA:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS BIENES	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	MARCA/PAIS DE ORIGEN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
2	FOTOCELDA ELECTROMAGNETICA MULTIVOLTAJE 105-305V 50/60 HZ, BASE DE POLICARBONATO CUBIERTA DE POLIPROPILENO RESISTNTE AL ALTO IMPACTO, PROTECCIÓN CONTRA RAYOS V, CICLO DE VIDA 5000 OPERACIÓN, CUERPO COLOR AZUL	500	PIEZA	TORK/MEXICO	\$115.00	\$57,500.00
5	CABLE THW CAL. 12, PRESENTACIÓN EN CAJA DE 100 MTS.	10,000	METRO	ARGOS/MEXICO	\$5.70	\$57,000.00
6	CABLE THW CAL. 10, PRESENTACIÓN EN CAJA DE 100 MTS.	10,000	METROS	ARGOS/MEXICO	\$8.95	\$89,500

7	CABLE THW CAL. 8, PRESENTACIÓN EN CAJA DE 100 MTS.	7,500	METROS	ARGOS/MEXICO	\$14.50	\$108,750.00
SUBTOTAL:						\$312,750.00
I.V.A.						\$50,040.00
TOTAL:						\$362,790.00

SE LE ADJUDICA UN IMPORTE TOTAL DE \$362,790.00 (TRESCIENTOS SESENTA YDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) I.V.A. INCLUIDO.

De igual forma, atendiendo a la causa de descalificación que se argumentó por "La convocante" en el acto de fallo para desechar la propuesta de la persona moral "Iluminación y Suministros Eléctricos", S.A. de C.V., se debe citar el numeral 7.3 de las bases de la licitación 30001026-001-18, el cual es del tenor literal siguiente:

"7.3 GRADO DE INTEGRACIÓN.

En esta Licitación se requieren para los conceptos descritos en las Partidas No. 2 a 12, bienes de procedencia nacional, mismos que deberán contar con cuando menos el 50% de Contenido de Integración Nacional. En el caso de la Partida No. 1, se requieren bienes nacionales o de importación.

Por lo anterior, los licitantes deberán manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad, que los bienes ofertados en las Partidas No. 2 a 12, son producidos en México, y cuentan con cuando menos el 50% de Contenido de Integración Nacional; Asimismo, para la Partida No. 1, deberán manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad el país de origen y grado de contenido nacional de los bienes que oferta. El o los escritos correspondientes deberán incluirse en la Propuesta Técnica."

Ahora bien, esta Dirección considera conveniente precisar que la evaluación de las propuestas, a la que debe sujetarse "La convocante" se encuentra regulada por los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

Las bases estarán a disposición de los interesados por un plazo mínimo de 3 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, indistintamente de tratarse de licitación pública nacional o internacional.

Para el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica, la convocante determinará los plazos en las bases de la licitación, tomando en consideración las necesidades particulares y las características específicas de los bienes a adquirir o de los servicios a contratar.

Derogado.

La convocante en la junta de aclaración de bases deberá dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes que hubieren adquiridos bases, previo a su celebración o durante el desarrollo de la misma, sean por escrito o verbales, a fin de que los participantes se encuentren en igualdad de circunstancias.

En las aclaraciones, precisiones o respuestas que realice la convocante, deberá especificar expresamente el punto o puntos de las bases que se modifican o adicionan, las que formarán parte integrante de las propias bases.

I. En la primera etapa de presentación y apertura de la propuesta, los licitantes entregarán su proposición en sobre cerrado en forma inviolable, se procederá a la apertura del mismo, revisándose cuantitativa, sucesiva y separadamente, la documentación legal y administrativa, técnica y económica, desechándose las que hubieran omitido algunos de los requisitos exigidos.

La documentación de carácter devolutivo como las garantías de la formalidad de las propuestas, las pruebas de laboratorio y/o las muestras presentadas en el acto de presentación y apertura de la propuesta, serán devueltas por la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad; transcurridos quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación, previa solicitud por escrito.

Todos los licitantes rubricaran las propuestas presentadas y quedaran en custodia de la convocante para salvaguardar su confidencialidad, procediendo posteriormente al análisis cualitativo de dichas propuestas, mismo que mediante dictamen será dado a conocer en el acto del fallo.

El dictamen comprenderá el análisis detallado de lo siguiente:

Documentación legal y administrativa;

Propuesta técnica, misma que deberá incluir los resultados de la evaluación de las pruebas requeridas, la verificación de las especificaciones y la descripción de los métodos de ejecución, contenidos como requisitos en las bases de licitación; y

c) Propuesta económica.

En el dictamen deberá establecerse si los rubros antes citados cubren con los requisitos solicitados en las bases, al igual que las especificaciones requeridas por la convocante, respecto de los bienes y servicios objeto de la licitación, para determinar si las propuestas cumplen con lo solicitado.

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

..."

"Artículo 49.- Para hacer el análisis cualitativo de las propuestas, la convocante deberá verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, una vez hecha la valoración de las propuestas, se elaborará un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual indicará la propuesta que, de entre los licitantes, haya cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por la convocante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, que haya acreditado ser proveedor salarialmente responsable, que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo."

Los preceptos jurídicos transcritos, que regulan el procedimiento de licitación, facultan a "La convocante" para llevar a cabo la evaluación cualitativa de las propuestas presentadas en un evento de licitación, evaluación que tiene como finalidad que "La convocante" **verifique que los licitantes cubran los requisitos exigidos en las bases**, tanto de carácter legal y administrativo como técnico y económico, cuyo resultado debe plasmar en un dictamen que le servirá de fundamento para el fallo, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado; de tal forma que corresponde a "La convocante" señalar las propuestas desechadas y las que no resultaron aceptadas, **así como aquéllas que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos**, y el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación.

Atendiendo el requisito de bases y a las causas para descalificar la propuesta de "La recurrente", que han quedado transcritas con anterioridad, esta Dirección considera **infundado** el agravio de "La recurrente" por los siguientes razonamientos lógico jurídicos.

El requisito del numeral 7.3 de las bases de la licitación 30001026-001-18 establece con claridad que los licitantes, **deben ofertar bienes con un porcentaje mínimo de integración nacional del 50%**, tratándose de las partidas 8, 9, 10, 11 y 12, que son materia de impugnación, de igual forma se advierte que este requisito se debería acreditar por los licitantes con un escrito anexo a su propuesta, **en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad, que los bienes ofertados para las partidas señaladas cuentan con el grado de integración establecido en el numeral 7.3 de las bases licitatorias.**

Ante ello, lo procedente es confirmar la evaluación llevada a cabo por "La convocante" y en consecuencia también debe confirmarse la descalificación de la hoy inconforme "Iluminación y Suministros Eléctricos", S.A. de C.V., ya que de la revisión a la propuesta de esta sociedad mercantil, se advierte que anexó a su propuesta un escrito de fecha _____, mismo que remitió "La convocante" en copia certificada visible a foja _____ del presente expediente, el cual tiene pleno valor probatorio por tratarse de documento privado no objetado, de conformidad a lo establecido en el artículo 334, con relación al 335 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mediante el cual podemos ver que es la propia empresa "Iluminación y Suministros Eléctricos", S.A. de C.V., quien manifiesta bajo protesta de decir verdad que los bienes en lo que hace a las partidas 8 a la 12 tienen un 0% de integración nacional, documento que se cita en su parte conducente para mejor comprensión.

"PUNTO 5.2 NUMERAL 3
(PUNTO 7.3)

ILUMINACIÓN Y SUMINISTROS ELÉCTRICOS S.A. DE C.V. POR ESTE MEDIO MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LA EMPRESA QUE REPRESENTO SEÑALA EL SIGUIENTE (SIC) QUE EL GRADO DE INTEGRACIÓN DE LOS BIENES DE LA PARTIDAS (SIC) 1, 8, 9, 10, 11 Y 12 SON DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, MANIFESTAMOS QUE NO EXISTE FABRICACIÓN NACIONAL.

PARTIDA	PAIS	% INTEGRACIÓN NACIONAL
1	E.E.U.U.	0 100% E.E.U.U
8	E.E.U.U.	0 100% E.E.U.U
9	POLONIA	0 100% POLONIA
10	POLONIA	0 100% POLONIA
11	BELGICA	0 100% BELGICA
12	BELGICA	0 100% BELGICA

PARTIDAS 2, 3, 4, 5, 6, 7, MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE CONTIENEN POR LO MENOS 50% INTEGRACIÓN NACIONAL, SON DE PROCEDENCIA NACIONAL, SON PRODUCIDOS EN MÉXICO.

ATENTAMENTE
JESUS ROSAS RAMIREZ
REPRESENTANTE LEGAL"

Por lo tanto, es notorio que esta sociedad mercantil ofertó bienes para las partidas ya citadas que no cubren cuando menos el 50% de integración nacional, para los conceptos que integran las partidas actualmente impugnadas, es decir 8, 9, 10, 11 y 12; lo que permite a "La convocante" proceder a su descalificación, toda vez que, "La recurrente" omitió cubrir con ese requisito contenido en el numeral 7.3 de las bases de la referida licitación.

En efecto, "La convocante" realizó la valoración de la propuesta de "La recurrente", en estricta observancia de los artículos 43 fracción II y artículo 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, transcritos con anterioridad en el presente análisis, pues efectuó la evaluación de la propuesta de la empresa "Iluminación y Suministros Eléctricos", S.A. de C.V., verificando que ésta cubriera los requisitos exigidos en las bases y particularmente en lo que hace el numeral 7.3 detectó que omitió ofertar bienes para las partidas 8 a la 12 que tuvieran cuando menos un 50% de integración nacional, lo que quedó acreditado pues expresamente a través del escrito del 19 de enero de 2018, la entonces licitante expresó que los bienes que ofertó para esas partidas, son de procedencia extranjera y con suma claridad indicó que tenían un 0% de integración nacional; por lo cual ante el incumplimiento detectado, es procedente confirmar la actuación de "La convocante" para desechar la propuesta de la persona jurídica "Iluminación y Suministros Eléctricos", S.A. de C.V., toda vez que no cubrió la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos solicitados en las bases, específicamente, aquel identificado con el numeral 7.3; lo cual constituye causa suficiente para descalificar la propuesta como lo establecen los artículos 43 fracción II y artículo 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del rubro y tenor siguiente:

"Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Octubre. Tesis: I. 3o. A. 572 A. Página: 318.

LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS. Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de

acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración

pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente; de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas."

La tesis establece con claridad que los requisitos de las bases son las condiciones y aspectos que rigen y regulan el procedimiento de la licitación pública; y por consecuencia que es obligación primaria e ineludible de "La convocante" verificar que los licitantes cubran los requisitos que se fijaron en las bases los cuales deben observar los licitantes, ya que su incumplimiento será causa de descalificación; por lo tanto, debe confirmarse la actuación desplegada por "La convocante", toda vez que evaluó la propuesta de la empresa "Iluminación y Suministros Eléctricos", S.A. de C.V., con la finalidad de revisar que cumpliera de forma cuantitativa y cualitativa con los requisitos exigidos en las bases; y de forma legal, procedió a su descalificación al no cumplir los bienes ofertados para las partidas 8 a la 12 cuando menos con un 50% de integración nacional, lo que constituye incumplimiento al numeral 7.3 de las bases.

Por otra parte, también resulta infundado el argumento de "La recurrente" en el sentido de que "La convocante" admitió de forma ilegal las propuestas de otros licitantes participantes que ofrecieron los mismos bienes, descripción y marca que los propuestos por "La Recurrente" para las partidas 8 a la 12; lo cual se afirma, toda vez que "La recurrente" de forma específica en su escrito de inconformidad se refiere a la empresa "Treta Iluminación", S.A. de C.V., como la empresa que resultó adjudicada no obstante que ofreció los mismos bienes en cuanto a su descripción y marca que los ofertados por "Iluminación y Suministros Eléctricos", S.A. de C.V., según expresó esta última.

Sin embargo, esta manifestación carece de sustento legal, ya que en lo que respecta a la empresa "Treta Iluminación", S.A. de C.V., obra en el expediente en que se actúa su propuesta, la cual fue remitida por "La convocante" en copia certificada, y de forma particular podemos ver que esta empresa cotizó las partidas 8 a 12 (que son materia de controversia) y presentó el escrito solicitado en el punto 7.3 de las

bases de la licitación número 30001026-001-18, en el que de forma literal y bajo protesta de decir verdad, señaló que los bienes que ofertó para esas partidas tienen un grado de integración nacional del 60%.

Escrito que obra en el presente expediente, a foja , el cual tiene pleno valor probatorio por tratarse de documento privado no objetado, de conformidad a lo establecido en el artículo 334, con relación al 335 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que es del tenor literal siguiente:

"TRETA ILUMINACIÓN S.A. DE C.V.

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL No. 30001026-006-18, PARA LA ADQUISICIÓN DE "MATERIAL ELÉCTRICO Y LUMINARIAS DE LED SUBURBANA O D FACHADA"

GRADO DE INTEGRACIÓN NACIONAL Y PAÍS DE ORIGEN

Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que los bienes objeto de la presente Licitación Pública Internacional que ofertamos contienen el siguiente grado de integración y país de origen:

<i>PARTIDA</i>	<i>ORIGEN</i>
<i>2, 3, 4, 5, 6, 7</i>	<i>MÉXICO (100% de integración nacional)</i>
<i>8, 9, 10, 11, 12</i>	<i>MÉXICO (60% de integración nacional)</i>

ATENTAMENTE

TRETA ILUMINACIÓN, S.A. DE C.V.

ANA LILIA PEREZ TRIGUEROS

REPRESENTANTE LEGAL"

Por lo cual, es de observarse que "La Convocante" efectuó la evaluación de la propuesta de la empresa "Treta Iluminación", S.A. de C.V. conforme al procedimiento para la evaluación de las propuestas que establecen los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, pues en su evaluación verificó que esta persona moral, ofertara bienes, en lo que se refiere a las partidas 8 a 12, con un grado de integración nacional de cuando menos el 50%, lo cual, de acuerdo al numeral 7.3 de bases, se iba a verificar mediante la presentación de un escrito en el que los licitantes aseveraran bajo protesta de decir verdad, que cumplían con este porcentaje de integración nacional.

A mayor abundamiento, del análisis a las especificaciones de los bienes que cotizó tanto "La recurrente" como la empresa "Treta Iluminación", S.A. de C.V., contrario a lo que expuso "La recurrente", los bienes tienen una especificación distinta en lo que hace a las partidas 8 a 12, es decir, no son iguales, pues la procedencia de los que ofertó "Treta Iluminación", el país de origen es México, y "La recurrente" ofertó bienes cuyos países de origen son Estados Unidos, Polonia y Bélgica.

Situación que se aprecia con la transcripción de las especificaciones de ambas propuestas, únicamente en lo que hace a las partidas 8 a 12, las cuales se reproducen a continuación:

En la propuesta de la empresa "Treta Iluminación", S.A. de C.V., que se encuentra a fojas y del expediente en que se actúa, se advierte que los bienes tienen las siguientes especificaciones:

"ANEXO 4
"FORMATO DE PROPUESTA TÉCNICA"
Manifiesto bajo protesta de decir verdad

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES	MARCA	PAIS DE ORIGEN Y GRADO DE INTEGRACIÓN NACIONAL	CANTIDAD	U. MEDIDA
8	LAMPARA PL – L40 PARA POSTE DE VELA (MO)	PHILIPS	MEXICO 60%	500	PIEZA
9	BALASTRO COSMOPOLIS (CPO) ICW-90-QLSM 90 W	PHILIPS	MEXICO 60%	150	PIEZA
10	BALASTRO COSMOPOLIS (CPO) ICW-60-QLSM 60 W	PHILIPS	MEXICO 60%	150	PIEZA
11	LAMPARA ADITIVO METALICO COSMOPOLIS COSMOWHITE CPO TW 90 W	PHILIPS	MEXICO 60%	150	PIEZA
12	LAMPARA ADITIVO METALICO COSMOPOLIS COSMOWHITE CPO TW 60 W	PHILIPS	MEXICO 60%	150	PIEZA

En la propuesta de la empresa "Iluminación Y Suministros Eléctricos", S.A. de C.V., su anexo técnico que obra a fojas y del presente expediente, tiene las siguientes especificaciones.

ANEXO 4 "FORMATO DE PROPUESTA TÉCNICA"

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS BIENES	MARCA	PAIS DE ORIGEN Y GRADO DE INTEGRACIÓN NACIONAL	CANTIDAD	UD DE MEDIDA
8	LAMPARA PL – L40 PARA POSTE DE VELA (MO)	PHILIPS	100% IMPORTADA DE E.E.U.U.	500	PIEZA
9	BALASTRO COSMOPOLIS (CPO) ICW-90-QLSM 90 W	PHILIPS	100% IMPORTADA DE POLONIA	150	PIEZA
10	BALASTRO COSMOPOLIS (CPO) ICW-60-QLSM 60 W	PHILIPS	100% IMPORTADA DE POLONIA	150	PIEZA
11	LAMPARA ADITIVO METALICO COSMOPOLIS COSMOWHITE CPO TW 90 W	PHILIPS	100% IMPORTADA DE BELGICA	150	PIEZA
12	LAMPARA ADITIVO METALICO COSMOPOLIS COSMOWHITE CPO TW 60 W	PHILIPS	100% IMPORTADA DE BELGICA	150	PIEZA

En ese sentido, carece de sustento legal lo afirmado por "La recurrente", ya que contrario a lo que señala en cuanto a que "Treta Iluminación", S.A. de C.V. ofertó los mismos bienes, descripción y marca que los propuestos por "La Recurrente" para las partidas 8 a la 12, como ha quedado acreditado, la empresa "Treta Iluminación", S.A. de C.V. ofertó bienes para las partidas 8 a 12 cuya procedencia como país de origen es México y los ofertados por "La recurrente" son Estados Unidos, Polonia y Bélgica, lo

que permite ver que los bienes ofertados por "Treta Iluminación", S.A. de C.V. aún y cuando tienen especificaciones y marca semejantes, son diferentes a los que ofertó "La recurrente" pues como hemos visto los propuestos por "La recurrente" son de procedencia extranjera y por lo tanto tienen un 0% de integración nacional, según lo expresó la propia empresa "Iluminación y Suministros Eléctricos", S.A. de C.V. en el escrito del [redacted] y los que ofertó "Treta Iluminación", S.A. de C.V., tienen un grado de integración nacional de cuando menos el 60% y su país de origen es México.

Por lo tanto, el argumento de agravio de "La recurrente" resulta **infundado** toda vez que "La convocante" para la evaluación de las propuestas presentadas se ajustó a los artículos 43 y 49 de la ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Finalmente, debe mencionarse que en el escrito de inconformidad se advierten manifestaciones de "La recurrente", en los que expone que los bienes de las partidas 2 a 12 no se producen en territorio nacional, y por lo tanto, estima que "La Convocante" dejó de observar los lineamientos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, pues desde la óptica de "La Recurrente" se convocó a una licitación pública internacional, y por ende resulta contradictorio que se haya pedido en el punto 7.3 de las bases de la Licitación, un porcentaje del 50% de grado de contenido de integración nacional de las partidas 8, 9, 10, 11 y 12.

Inclusive, debe agregarse que "La recurrente" afirma que realizó un estudio de mercado, así como una consulta en relación al origen de los bienes de las partidas 8 a 12, para determinar que dichos bienes no cuentan con un grado de integración nacional, y que sólo son producidos en el extranjero.

Sobre el particular, es de señalarse que los argumentos vertidos resultan **inoperantes**, porque no combaten el acto recurrido sino un acto diverso, debido a que de la simple lectura de estos argumentos, es claro que pretende impugnar las bases de la licitación número 30001026-001-18.

Las consideraciones anteriores se sustentan con los siguientes criterios de jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 204707
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. I/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Novena Época

Registra: 180929
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/33
Página: 1406

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.
Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al que se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En efecto, la jurisprudencia citada, permite apreciar que un concepto de violación o agravio debe, indefectiblemente estar vinculado y relacionado con el contexto litigioso que se sometió a resolución de la autoridad competente y estar encaminado a combatir las consideraciones vertidas en el acto recurrido y no un acto diverso, que no corresponde al impugnado; por lo cual, esta Dirección se encuentra materialmente imposibilitada para proceder al análisis de dicho argumento, puesto que el concepto de violación o agravio de "La recurrente" que se estudia, se encamina a controvertir las bases de la licitación pública número 30001026-001-18, que es una etapa diversa al fallo de la misma licitación, que tuvo verificativo el 24 de enero de 2018, en consecuencia se determina **inoperante** la manifestación de "La recurrente", pues pretende impugnar actos diversos al que es materia de la litis en el presente asunto.

En efecto, la tesis antes citada, permite apreciar que un concepto de violación o agravio debe, indefectiblemente estar vinculado y relacionado con el contexto litigioso que se sometió a resolución de la autoridad competente y estar encaminado a combatir las consideraciones vertidas en el acto recurrido **y no un acto diverso**, que no corresponde al impugnado, por lo cual, dado que el concepto de violación o agravio de "La recurrente" que se estudia, no es parte del acto recurrido, resulta inoperante y no puede ser analizado, pues pretende impugnar cuestiones que se dieron en las bases de la licitación 30001026-001-18, el cual constituye un acto diverso al hoy impugnado.

A mayor abundamiento, las bases ya fueron consentidas y convalidadas por “La recurrente”, porque, por una parte, no fueron impugnadas por ésta, a través del presente recurso de inconformidad, previsto en el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, pues sólo combatió el fallo del 24 de enero de 2018, y por otro lado, de pretender que se realice su estudio a través de este recurso, es evidente que es por demás extemporáneo, en la inteligencia que “La recurrente” conoció del contenido de las citadas bases, desde el 15 de enero de 2018, lo que se acredita con el recibo de compra de bases de “La recurrente”, que anexó “La convocante” en su informe pormenorizado y que obra a fojas 000290 del expediente en que se actúa, en consecuencia, 31 de enero de 2018, fecha en que ingresó su promoción ante esta Secretaría de la Contraloría General, ya había transcurrido en exceso el plazo de 5 días hábiles que tenía para inconformarse de dichas bases.

Finalmente, con relación a lo expuesto por “La recurrente” en cuanto a que realizó un estudio de mercado, así como una consulta en relación al origen de los bienes de las partidas 8 a 12, para determinar que dichos bienes no cuentan con un grado de integración nacional, y que sólo son producidos en el extranjero.

Al respecto, debe señalarse que dichos elementos no se encuentran como parte de las actuaciones en el presente expediente, es decir, “La recurrente”, ni lo ofreció como prueba ni lo anexó a su escrito de inconformidad, por lo cual se carece del supuesto estudio de mercado de los bienes de las partidas 8 a 12, con los que afirma que son producidos en el extranjero, de tal forma que no aporta medio de prueba que sustente su afirmación, no obstante a que esta corresponde acreditar sus pretensiones, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que únicamente dice que por su parte realizó un estudio de mercado, así como una consulta del origen de los productos aducidos, y por la que Philips aparentemente rindió un informe, del que “La recurrente” sólo hace una reproducción parcial en su escrito de inconformidad, a foja del expediente en que se actúa, sin que haya sustentado como medio de prueba idóneo de sus argumentos, esta parte del escrito de inconformidad se transcribe para pronta referencia:

12NC	Descripción del producto	Potencia Nom	Piezas X caja	Cantidad Solicitada	País de Origen
928088505127	CPO TW 60W PGZ12 728	60W	12	300	Bélgica
913700685469	Electrónico Cosmo 60W 208-277V	60W	12	300	Polonia
928093505127	CPO TW 90W PGZ12 728	90W	12	300	Bélgica
913700685569	Electrónico Cosmo 90W 208-277V	90W	12	300	Polonia

Saludos

KAM OEM, Philips Lighting México

Por lo que no se tiene constancia de que la empresa Philips se haya pronunciado sobre la referida consulta, así como de que "La recurrente" realizó un estudio de mercado en relación a los bienes que forman parte de las partidas impugnadas.

- VI. A continuación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esta Dirección procede al estudio de las pruebas ofrecidas por "La recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas las siguientes:

Respecto a la copia simple de los documentos que ofreció "La recurrente", adminiculadas con las copias certificadas que obran en el presente expediente, remitidas por "La convocante", con valor probatorio pleno por ser documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad el artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente, en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; en lo que hace al oficio con número de folio 05 de fecha 15 de enero de 2018, que contiene el recibo de adquisición de las bases, se acredita el interés de "La recurrente" por participar en el proceso licitatorio internacional número 30001026-001-18, por lo que esta prueba no beneficia a los intereses de "La recurrente" ya que acredita un hecho diverso a los que son materia de controversia en el presente recurso; en cuanto al anexo 8 denominado "formato de preguntas y respuestas", de fecha 16 de enero de 2018; y a la "Acta de junta de aclaración de bases", de fecha 16 de enero de 2018, cada uno de la licitación pública internacional número 30001026-001-18, acreditan que "La convocante" celebró la junta de aclaraciones, recibiendo los cuestionamientos que formularon los licitantes y acreditando que dio respuesta a los mismos; en particular los formulados por "La Recurrente" y de los que se desprende que "La Convocante" confirmó los términos del numeral 7.3 de las bases licitatorias; así como que en el momento procesal oportuno recibió las propuestas de los licitantes interesados en la licitación.

Ahora bien, en relación a la copia simple de la documental pública consistente en las bases de la licitación pública internacional No. 30001026-00-18; a la copia simple de la documental pública consistente en el acto de fallo, ambas documentales derivadas de la licitación pública internacional No. 30001026-001-18 "Material eléctrico y luminarias de LED suburbana o de fachada" de fecha 24 de enero de dos mil dieciocho, adminiculadas con las copias certificadas, que también anexó "La convocante" como parte integrante de su informe pormenorizado, y que cuentan con valor probatorio pleno por ser documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a lo que establece el artículo 327 fracciones II y V, en relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; así como las documentales privadas consistentes en la documental identificada como Anexo 4 "Formato de propuesta Técnica económica", y al escrito donde se establece bajo protesta de decir verdad que los bienes señalados ofertados por "La Recurrente" en las partidas 8 a la 12 son de importación; que tienen valor probatorio pleno por tratarse de documentales no objetadas, de conformidad con los artículos 334 y 335 del citado Código Procedimental, se acredita que "La

convocante" estableció los requisitos de carácter legal, administrativo, técnico y económico que rigen para la licitación, que deben cubrir todos y cada uno de los licitantes; que en el momento procesal oportuno tuvo a la vista las propuestas técnicas y económicas de los licitantes y que a su vez "La convocante" cumplió con lo establecido en los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, al realizar la verificación de las propuestas conforme a las especificaciones y requisitos establecidos en las bases de licitación, particularmente en lo que se refiere a los bienes de las partidas 8, 9, 10, 11 y 12, y de llevar a cabo un dictamen en el que se plasmaron elementos de lógica jurídica para resolver en cuanto a la adjudicación de dichas partidas, así como para la descalificación de la persona moral "Iluminación y Suministros Eléctricos", S.A. de C.V.

Por cuanto hace a la presuncional en su doble aspecto legal y humana, y a la instrumental de actuaciones, no modifican el sentido de la resolución que en este acto se emite, pues ninguna de ellas acreditan la ilegalidad del acto celebrado por la convocante de fecha 24 de enero de 2018.

Finalmente, por lo que respecta a las manifestaciones vertidas en vía de alegatos por "La recurrente", formulados de manera verbal en la Audiencia de Ley de fecha 13 de marzo de 2018, no modifican el sentido de la determinación emitida, toda vez que los alegatos que formuló "La recurrente" se refiere a los mismos aspectos que ya fueron analizados exhaustivamente en el considerando V.

- VII. Con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como las documentales públicas consistentes en la bases y el fallo del 24 de enero de 2018, ambas de la licitación 30001026-001-18, pruebas que tienen pleno valor probatorio, con valor probatorio pleno por ser documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad el artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente, en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como las documentales privadas que ofreció "La Recurrente" consistentes en el Anexo 4 denominado "Formato de propuesta Técnica económica", y el escrito bajo protesta de decir verdad de la empresa Iluminación y Suministros Eléctricos", S.A. de C.V., de fecha 19 de enero de 2018, mismas que cuentan con valor probatorio pleno por tratarse de documentos no objetados, de conformidad con los artículos 334 y 335 del citado Código Procedimental; conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos V y VI de la presente resolución, se confirma la legalidad del fallo de la licitación 30001026-001-18 de fecha 24 de enero de 2018, en lo que respecta a las partidas 8, 9, 10, 11 y 12.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

21 de 22

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Inconformidad
Av. Taxcoaque no 8 Edificio Juana de Arco
Ccl Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090
contraloria_cdmx.gob.mx
5627 9700 Ext. 50710



- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos V y VI de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, confirma la legalidad del fallo de la licitación pública internacional número 3001026-001-18, por lo que respecta a las partidas 8, 9, 10, 11 y 12, que tuvo verificativo el 24 de enero de 2018.
- TERCERO.** Se hace del conocimiento de "La Recurrente", así como a la sociedad mercantil "Treta Iluminación", S.A. de C.V., y a la C. Brenda Rojas Aranda, S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos legales la notificación de la misma.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la empresa "Iluminación y Suministros Eléctricos", S.A. de C.V., a la persona moral "Treta Iluminación", S.A. de C.V., y a la C. Brenda Rojas Aranda así como a la Delegación Miguel Hidalgo y al Órgano Interno de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EMMG/AOR/ASF